

CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS : REQUISITOS;TIPICIDAD

El libramiento de cheque sin provisión de fondos, no se concreta sino ante la carencia de pago dentro de las veinticuatro horas, con lo cual se quiere decir que la fe pública no es burlada hasta que ello ocurra; pero si quien resulta el poseedor del título de crédito rechazado acepta, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, reemplazar esa obligación de pago, por otra, aquella se extingue y no se puede así completar el tipo penal referenciado. Sería burdo aceptar que pueda, en caso contrario, redoblar la obligación emergente del cheque, con la creada por el nuevo convenio, o que se sostenga que civilmente la obligación primera se ha extinguido, pero que la sanción penal debe subsistir, aunque lo anterior se operara previo a la perfección del tipo penal. (Causa: "Mantello, Miguel Angel Joaquin" -Fallo N° 1425/98-; suscripto por los Dres. C. Ontiveros, H. Almenara, A. Sandoval)

ABUSO DESHONESTO-DENUNCIA : REQUISITOS

El ejercicio de la acción penal que, conforme al art. 72 del C.P., al ser el Abuso Deshonesto un delito dependiente de instancia privada, requiere la denuncia del representante de la menor, al ser ésta incapaz. Pero la denuncia debe responder a la espontánea decisión de quien se encuentre habilitado para hacerlo; y no obedecer a consejos, a instancias de terceros a velados segundos intereses que no se compadezcan con la intención de una verdadera protección del objeto de bien jurídico a que está orientada la norma penal tipificante del delito.

(Causa: "Larracet, Silverio R." -Fallo N° 1444/98-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

ALLANAMIENTO-NULIDAD : PROCEDENCIA

Resulta procedente la nulidad del allanamiento, en tanto y en cuanto tal acto procesal se verificó sin la orden escrita del Juez competente, y si bien del tenor del acta surgiría la presencia del Magistrado en tal momento, la ausencia de su firma convalidatoria constituye una violación al requisito formal exigido en tal sentido por el art. 122 del Código Procesal Penal. Por lógica consecuencia, y en los términos del art. 156 de la normativa citada, las detenciones de dos personas y requisas de dos automóviles y secuestro de un cartucho a través de este procedimiento irregular, también deviene nulo.

(Causa: "Dr. Gerardo Daniel Cacace" -Fallo N° 1453/98-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

DEFRAUDACION-BOLETO DE COMPRAVENTA : IMPROCEDENCIA

La conducta del imputado consistió en presentar como un bien libre el vehículo que entregó como pago parcial en el negocio jurídico concertado con la Agencia, ocultando la deuda prendaria a favor de un tercero mediante su reticencia a entregar la documentación del automotor donde constaba el gravamen existente. Sin embargo el proceder del encausado, a mi juicio no constituye ilícito penal alguno máxime cuando la parte vendedora del vehículo se trataba de una Agencia de automotores, y por ello mismo se encontraba obligada moral y jurídicamente a prever todos los recaudos

necesarios para que la operación comercial arribara a un buen final, descontando cualquier actitud negligente de su parte. Lo expuesto deriva desde que el Boleto de compraventa no es el contrato que legisla el art. 1323 del C.C., ni constituye el derecho real que contempla el art. 2506 del mismo cuerpo de leyes. Es, y así lo han resuelto invariablemente los tribunales competentes, un antecontrato, una promesa de venta; pues debiendo celebrarse necesariamente por escritura pública (art. 1184 inc. 1º C.C.), cuando es formalizado por documento particular no queda excluido como contrato de compraventa, sino por contrato en que las partes se han obligado a hacer escritura pública (en este caso transmisión del dominio ante el Registro de la Propiedad del Automotor). En consecuencia, ni por el boleto, ni por la posterior posesión se produce la transferencia del dominio y se engendra solamente una obligación personal de hacer otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa. Fundamento del Dr. A. Sandoval.

(Causa: "Galván, José Eduardo"- Fallo Nº 1468/98; suscripto por los Dres. C. Ontiveros, H. Almenara, A. Sandoval)

DEFRAUDACION-DOLO : REQUISITOS;TIPICIDAD

Si entendemos que el dolo es el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, o sea los descriptos por la norma, y la voluntad de querer realizar ese tipo, evidentemente debemos colegir que el acusado no obró dolosamente. Es así, por cuanto al haber ocultado a la Agencia el gravamen que pesaba sobre el vehículo que entregó como parte de pago de otro que adquiriría, no lo hizo con el afán de dejar de pagar la deuda que afectaba al primero, sino, como ha quedado probado en autos con la intención de liberar dicha deuda, en cuyo caso entregaría la documentación total, libre de prenda -que por otra parte, es la misma actitud asumida por la agencia, que tampoco entregó al acusado la documentación del automotor que le vendió hasta tanto éste no canceló la totalidad del precio-. Fundamento del Dr. C. Ontiveros.

(Causa: "Galván, José Eduardo" -Fallo Nº 1468/98-; ...)

DEFRAUDACION-BOLETO DE COMPRAVENTA : CONFIGURACION; PROCEDENCIA

El Boleto de Compraventa no constituye una mera Promesa de Venta, ya que al expresar una manifestación de voluntad de las partes libremente y habiéndose ejecutado o cumplido las prestaciones en él pactadas, engendran derechos adquiridos para las partes, sin perjuicio que para perfeccionar el dominio sobre la cosa, en este caso por ser un bien registrable se perfecciona con la inscripción en el Registro respectivo. Si bien la ley no puede en casos extremos amparar la ingenuidad del sujeto pasivo donde el ardid sea grosero o burdo, tampoco puede obligar a que cada vez que alguien suscriba un documento haciendo expresa mención a una determinada condición del objeto de la prestación, en este caso el ocultamiento malicioso del encartado, sea el comprador el que tenga que verificar si el vendedor es un falsario. La malicia o dolo del acusado, queda traslúcida en la testimonial del vendedor de la agencia quien no solamente dijo que aquél le ocultó la existencia de la prenda que pesaba sobre el automotor, sino que cuando le reclamaba el título, éste le respondía con evasivas en algunos casos o prometiéndole la entrega en otros, con la evidente finalidad de que éste no tomara conocimiento del gravamen que pesaba sobre el mismo. Disidencia del Dr. H. Almenara.

(Causa: "Galván, José Eduardo" -Fallo N° 1468/98-; ...)

PROBATION-MULTA E INHABILITACION : IMPROCEDENCIA

La "probation" persigue la abreviación del proceso. De finalizar acabaría presuntamente con una condena de ejecución condicional, por no necesitar del encarcelamiento para lograr los fines de la pena de prisión, ante la poca entidad del hecho. Pero es el caso que, como inevitablemente lo debemos relacionar, el art. 26 del Código Penal también excluye dejar en suspenso la pena de multa e inhabilitación. Acorde a esto la Ley 24.316/94 ha dispuesto la exclusión de esta pena de la posibilidad de "probation" sin distinguir si se trata de pena única o conjunta; y mal podríamos interpretar entonces, que no se puedan suspender en un caso y en otro sí. Por ello corresponde confirmar el Auto denegatorio de suspensión del juicio a prueba dictado por el "a-quo" apelado.

(Causa: "Coronel, Florencio" -Fallo N° 1492/98-; suscripto por los Dres. N. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

SOBRESEIMIENTO-DERECHO A RECURRIR-ACTOR CIVIL : IMPROCEDENCIA

El Sobreseimiento no es recurrible por el Actor Civil, a tenor de lo dispuesto por los arts. 399, al decir que el derecho de recurrir corresponde tan solo a quien le sea expresamente acordado; lo que deviene coherente con lo dispuesto en el art. 304 de dicho cuerpo legal, que refiere quienes pueden recurrir el Sobreseimiento (el Ministerio Fiscal, el imputado o su Defensor). Resultando claro, a mayor abundamiento, lo que establece el art. 79 del rito, cuando niega expresamente el Recurso del Actor Civil, en caso de Sobreseimiento; sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle en sede civil.

(Causa: "Dr. Céspedes, César O."- Fallo N° 1503/98; suscripto por los Dres. C. Ontiveros, H. Almenara, A. Sandoval)

INSTRUCCION-SECUELA DE JUICIO : IMPROCEDENCIA

Entender que actos de la Instrucción pueden constituir "secuela de juicio", importan no aceptar las más modernas concepciones que ven en esa etapa del proceso la simple preparación de la segunda; o sea la del juicio propiamente dicho, y la que se debe desarrollar en base a un requerimiento concreto del Estado, donde se manifiestan claramente los alcances de la acusación, ante la cual deberá defenderse al imputado. Por otra parte, permitir diversos actos interruptivos de la prescripción de la acción durante la instrucción, sería permitir la prolongación "sine die" de las causas abiertas, en violación a los postulados del "Pacto de San José de Costa Rica", que sustentan el derecho de toda persona a ser juzgada en un tiempo prudencial. Ello a más de importar, tales criterios, contrarios a las necesidades prácticas de disminuir la cantidad de causas, por lo que se propugna el reconocimiento del principio de oportunidad, y se contraría la política judicial de acelerar los proceso; por lo cual, incluso se ha legislado la modalidad de "Instrucciones Reducidas" y "Juicio Abreviado", en donde pueden no operarse algunos de los actos instructorios que se invocan como constitutivos de la secuela de juicio. Fundamento del Dr. C. Ontiveros.

(Causa: "Melgarejo, Cipriano" -Fallo N° 1511/98-; suscripto por los Dres. C. Ontiveros, A. Sandoval, R. Castillo Giraud)

MINISTERIO FISCAL-OBLIGACIONES DEL FISCAL-PRINCIPIO DE LEGALIDAD-PRESCRIPCION-INSTRUCCION FORMAL : ALCANCES

La intervención Fiscal en los actos más trascendentes del proceso es obligatorio y que ni el propio fiscal puede renunciar, bajo pena de nulidad. El fundamento es que, siendo el Ministerio Fiscal el titular de la acción penal, de ninguna manera puede considerarse excitada la misma ni instado el procedimiento en sus diferentes estadios, sino que el promotor de la acción vigile su desenvolvimiento y practique todos los actos que hacen a la defensa de los intereses que defiende. Con mayor razón si dentro de este sistema procesal mixto se ha extirpado la presencia y acción del querellante particular. El principio de legalidad, no debe solo entenderse como la sujeción del proceso a las normativas formales que garanticen el debido proceso en resguardo de los derechos del imputado, sino que también hoy se vuelve la vista hacia los derechos de las víctimas. En tal sentido, la labor judicial de los diversos órganos que resultan operadores del sistemas, tienen que obrar con ecuanimidad para velar por todos los intereses. En el caso bajo examen, al basarse la Sra. Agente Fiscal en el instituto de la prescripción, para abstenerse de requerir la instrucción formal, en una supuesta denuncia anterior que no se sabe en que finalizó, no puede tener por seriamente concurrente el principio "non bis in idem", sólo porque el hecho que hoy nos ocupa, tuvo su origen en una situación que data del año 1978.

(Causa: "Cardozo, José Francisco" -Fallo N° 1636/98-; suscripto por los Dres. C. Ontiveros, A. Sandoval)

SECUELA DEL JUICIO-REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACION A JUICIO

El primer acto constitutivo de la secuela del juicio lo constituye el requerimiento Fiscal de Elevación a juicio, por ser el acto que revela la real pretensión punitiva del estado.

(Causa: "Lugo, Alberto Catalino y otro" -Fallo N° 1697/98-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)